

Concursos y oposiciones para la provisión de Notarías

EXPOSICION

SEÑOR : Por segunda vez se honra hoy el Ministro que suscribe, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, en someter a la Real aprobación de Vuestra Majestad algunas reformas en el vigente Reglamento provisional sobre organización y régimen del Notariado. La propuesta cifrarse a dos puntos fundamentales : el relativo a celebración de concursos y lo tocante a convocatorias de oposiciones para proveer Notarías vacantes. Lejos de pretender insinuación de peligrosas novedades, busca únicamente el proyecto acelerar los trámites rituales, consiguiendo con ello indiscutible beneficio para los Notarios, que no verán demorada la efectividad de sus avances en la carrera, y de la institución misma, ya que en definitiva una de las concausas de lo que se ha llamado la crisis del documento público radica no pocas veces en la falta de titulares al frente de las Notarías demarcadas.

Aunque la Ley de 28 de Mayo de 1862 no habló jamás del procedimiento de obtención de Notarías mediante concurso, ha llegado a tener tal arraigo este sistema que su desaparición perturbaría hondamente el normal funcionamiento de la institución, pues, merced a aquéllos, se ha permitido el progreso legítimo de Notarios que en el decurso de su vida van acopiendo merecimientos, experiencia y saber, pero no pueden ya realizar el esfuerzo de agilidad mental —no siempre compatible con la madurez de juicio—que requiere una oposición. Consérvanse los tres turnos aceptados en 1921, sirviendo en todos ellos de módulo final la antigüedad en la carrera, pues otra cosa fuera contradictoria del espíritu que les dió vida,

y aconséjalo también el ejemplo de las normas vigentes respecto de otra muy preclara profesión, la de Registradores de la Propiedad, cuya analogía de preparación técnica y cultural legitima semejante parangón. Si en algún momento se hace ahora más cuidadoso hincapié para precisar las condiciones de los concursantes, guía sólo el propósito de aclarar el espíritu que inspiró el año 1921 el otorgamiento de compensaciones a quienes por una reforma efectuada en 1903 quedaron visiblemente postergados frente a compañeros de idéntico origen y no muy distante antigüedad.

La supresión de números repetidos, que cuando se producen dentro de los escalafones no puede explicarse sino por motivos circunstanciales y transitorios, es de imperativa urgencia en el Escalafón notarial, pues atendidas las causas que reglamentariamente los producían íbase a llegar en pocos años al resultado de que en un Cuerpo de unos 1.600 individuos solamente vendrían a existir unos 200 números distintos, con la inevitable consecuencia de ambigüedades y dudas para fijar la respectiva situación de los Notarios distinguidos con el mismo guarismo.

Los redactores del Reglamento de 1921 injertaron un radical precepto, fundado en que los Notarios de avanzada edad son propensos a sucumbir bajo las asechanzas del intrusismo, y, en consecuencia, prohibieron a quienes rebasaren la edad de setenta y cinco años tomar parte en concursos para la provisión de Notarías sitas en capital de provincia. De aceptar tal causa, era preciso dar por cierta la invulnerabilidad, en ese respecto, del Notario joven, y además, aceptar como criterio para evitar esos daños que debía eliminarse no la causa, sino la posible víctima de los mismos. Con tal razonamiento sería insostenible el precepto reglamentario; mas como su verdadera causa radica en la diferente índole de la pugna que el Notario ha de realizar por obtener el debido fruto de su aptitud, cabe decir que el verdadero móvil de la prohibición está en la hipótesis de falta de condiciones, al llegar a cierta edad, para acomodarse a una nueva forma de lucha. Siendo así, y puesto que en las carreras donde existe jubilación forzosa por edad, ésta ha sido últimamente retrasada, impónese aquí paralelamente una mudanza en tal respecto; y ya que la eficacia de la misma sería muy limitada circunscribiéndose a prorrogar dos años más la capacidad ilimitada de concurso, parece más racional, y al mismo tiempo más

provechoso para los intereses del Notariado en general, conservar el tipo de edad, pero reducir el campo de la prohibición.

En punto a oposiciones, y aparte del acortamiento de plazos, la única novedad que se propone consiste en precisar la puntuación requerida para obtener Notarías de primera clase en las oposiciones entre Notarios y en dar entrada a materia tan importante como el Derecho mercantil en algunos ejercicios de donde había sido inexplicablemente excluido.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—SEÑOR : A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

Núm. 1.098.

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Los artículos 21 al 24, 27, 31 al 37, 40, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 59 al 62, 65, 67 y 472 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisional por Mi Decreto de 7 de Noviembre de 1921, quedan redactados en la forma siguiente :

«Artículo 21. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiese demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías del mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarios que hubiesen permutado sus cargos hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permute, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente,

no pudiendo éstos obtener nunca por permuta, concurso, oposición ni excedencia ninguna Notaría de la provincia en que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Los Notarios que al publicarse la convocatoria hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad, no podrán concursar Notarías de capital de Colegio Notarial, en ninguno de los turnos de antigüedad en la carrera, de clase y de ascenso.

Artículo 22. En el turno primero o de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará por el número que tengan los Notarios en el Escalafón, deduciendo únicamente la mitad del tiempo de excedencia voluntaria que haya rebasado los dos años de ésta, bien sea dicha excedencia anterior o posterior a este Reglamento.

En el caso de suspensión en el cargo, decretada por los Tribunales de Justicia, se deducirá igualmente la mitad del tiempo de aquélla, salvo el caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto, o bien se hubiere dictado auto de sobreseimiento.

No se descontará el tiempo transcurrido en disfrute de licencia.

Artículo 23. En el turno segundo será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la vacante.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase a que corresponda la vacante, o en que se hubiese obtenido la categoría, computándose todo el tiempo servido en las de igual clase, con las dos únicas deducciones del tiempo de excedencia voluntaria y del de suspensión en el cargo en los términos expresados en el artículo anterior.

Caso de la misma antigüedad en la clase, será nombrado el Notario que tenga número más bajo en el Escalafón del Cuerpo.

A falta de los indicados solicitantes, estando en las condiciones establecidas y por el orden de prelación a que los anteriores y siguientes párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda y, en su defecto, los de tercera; para las vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera y, de no haberlos, los de primera.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de

Notarios que hayan adquirido esa categoría por efecto del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y se encuentren desempeñando Notaría de dicha clase, la antigüedad de tales solicitantes en la misma clase se entenderá referida a la fecha del expresado Real decreto, computándose con arreglo a los preceptos generales el tiempo servido en Notarías de la indicada categoría.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios de los expresados en el párrafo anterior, juntamente con otros que en 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notaría de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, y que en el momento de tomar parte en el concurso sean titulares de Notaría de tercera clase cabeza de distrito, serán éstos equiparados a aquéllos, aun frente a concursantes que ostenten categoría de segunda clase adquirida después de 26 de Febrero de 1903, y sin que en el cómputo de tiempo se excluya el que después de la indicada fecha hubieran servido en Notarías de tercera clase no cabeza de distrito. Una vez hecha efectiva la categoría de segunda, no podrá volver a alegarse el derecho reconocido en el presente párrafo, y la antigüedad en tal categoría no empezará a contarse hasta la fecha de posesión en la Notaría así obtenida.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que, con independencia del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, hayan adquirido efectividad de segunda clase, y frente a ellos sólo concurran Notarios que en esta última fecha desempeñaban Notarías de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, a quienes no alcanzara efectividad de segunda clase en virtud del expresado Real decreto, y que al tiempo de concursar desempeñen Notaría de tercera clase cabeza de distrito, los Notarios de tercera clase quedarán excluidos por los de segunda.

Artículo 24. En el turno tercero será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la carrera que sirva Notaría de categoría inmediatamente inferior a la de la vacante.

La antigüedad en este turno se contará en la forma establecida en el artículo 22.

Artículo 27. El anuncio del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en él se convocará a los Notarios que quisieren aspi-

rar a las vacantes incluidas en el mismo, para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Presentar en la Dirección general una instancia para cada concurso, firmada de su puño y letra, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio, debiendo ingresar las instancias en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2.^a Solicitar en una sola instancia todas las Notarías que se pretenden, aunque correspondan a turno diferente.

3.^a Expresar sin salvedad ni condición alguna la Notaría o Notarías que se piden, indicando en la instancia, si fueran varias las Notarías pedidas, el orden en que se prefieren.

4.^a Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de demarcación la Notaría que el solicitante sirve y su categoría, expresando el tiempo de servicios en ésta si entre las vacantes que solicita hay alguna del turno segundo o de antigüedad en la clase.

5.^a Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurre en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento.

La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de las facultades disciplinarias concedidas a la Dirección en el artículo 432 de este Reglamento, si ésta estimase que se había cometido la inexactitud deliberadamente.

Los titulares de Notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, que tendrá el mismo valor, y habrá de contener las mismas indicaciones que una instancia y deberá ingresar en la Dirección general dentro del plazo señalado para las solicitudes, sometiéndose los preten-

dientes a la interpretación que el Centro directivo dé a posibles errores de los telegramas.

El mismo día en que se remita a la *Gaceta de Madrid* el anuncio de las Notarías vacantes será telegrafiado a los Decanos de Baleares y Las Palmas, a fin de que éstos lo hagan llegar a conocimiento de todos los Notarios de su territorio por el medio más rápido posible.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud, después de presentada ésta.

Artículo 31. El Tribunal censor de dichas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y en defecto de ambos, el Presidente de la Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya, y de seis Vocales, que lo serán: un Magistrado de la misma Audiencia, el Decano del Colegio Notarial o quien haga sus veces, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones; un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y dos Notarios.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario que designe el Ministerio.

En las poblaciones donde no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático el Decano del Colegio de Abogados, o, si éste no pudiera por cualquier causa, un Abogado del mismo Colegio.

En casos excepcionales, o cuando el servicio de la Dirección general lo exija, el funcionario de ésta podrá ser sustituido por otro Notario.

Los Notarios que formen parte del Tribunal serán designados por la Dirección general, y el nombramiento tendrá que recaer precisamente en Notarios que hubieren ingresado por oposición en la carrera, desempeñen Notarías de primera clase y pertenezcan al Colegio donde las oposiciones se celebren.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden dictada a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y publicada con la convocatoria de las oposiciones.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

Artículo 32. La presentación de opositores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo, y se nombrará al que haya de sustituirle. En estos supuestos, el Decano del Colegio Notarial y el Vocal del Tribunal que represente al Colegio de Abogados serán sustituídos conforme se previene en el artículo anterior.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios Notariales mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de publicarse la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en que hayan de verificarse las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren a las Notarías vacantes, el cual no podrá ser alterado ni modificado por ningún concepto, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes. Deberán acompañarse los siguientes documentos :

Primero. Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil, si tuvo lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo, si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieran a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

Segundo. Título original o testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, o certificación académica de haber hecho el depósito para obtenerlos, en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad o en el Notariado, o, en su defecto, certi-

ficación de haber aprobado todas las asignaturas de cualquiera de dichas carreras.

Tercero. Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal competente del domicilio del interesado.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penados y Rebeldes que acredite no haber sido condenado a penas correccionales ni aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a penas correccionales, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o haber sido indultado.

Quinto. Certificación médica por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números deberán ser expedidas dentro de los tres meses que expiren al día final de la convocatoria.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos o servicios científicos o administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de Sala, Secretario de Gobierno o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título que acredite aquel extremo o la presentación del título original, siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, será bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, certificación en que se acredite, en relación, aquellos particulares, la cual expedirán gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas o del Tribunal de oposiciones en su caso, a virtud de instancia de los mismos interesados. El Colegio Notarial dará a cada interesado recibo en que se expresen la clase y el número de documentos que acompañen a su instancia.

También podrán acreditar su aptitud legal por medio de certificación de las condiciones del párrafo anterior, los que tengan documentos presentados o hubieren sido admitidos para aspirar al ingreso en la Judicatura, en el Ministerio fiscal o en Registros de la Propiedad.

La certificación de los documentos presentados no convallará los relativos a buena conducta, antecedentes penales y aptitud física, que por su fecha de expedición original resulten haberse librado más de tres meses antes de expirar el plazo de la convocatoria de la oposición.

Sólo será necesaria la legalización, si procediere, de la certificación de nacimiento o partida de bautismo, en su caso.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores a quienes pueda corresponder plaza deberán presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado, si no lo tuvieran ya presentado, el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlos. Caso de no verificarlo, se entenderá que renuncian a los derechos que hubieren adquirido por virtud de las oposiciones.

Artículo 34. Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 40 pesetas en metálico, que se aplicará en la forma que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

La Secretaría del Colegio expedirá recibo de dicha cantidad, la cual no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistiesen expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Artículo 35. El día hábil siguiente al término de plazo de la convocatoria, la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo comunicará por telégrafo a la Dirección general de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas.

Artículo 36. La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los aspirantes y declarará, acto continuo, admitidos a los ejercicios a todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo 33, remitiendo a la Dirección general, por el primer correo, dentro de los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, certificación de la lista de admitidos. La Dirección general ordenará inmediatamente la publicación de dicha lista en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultase incompleta o defectuosa, se declarará inadmisible la soli-

citud y se devolverán al interesado sus documentos, así como la cantidad entregada, sin que en ningún caso pueda concederse prórroga alguna del plazo para la subsanación de los defectos en la documentación.

Contra las resoluciones de las Juntas directivas en esta materia no se dará recurso alguno.

Artículo 37. En los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, el Decano del Colegio Notarial ordenará se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el Colegio la lista de opositores admitidos, y la fijará además en el local del propio Colegio.

Artículo 40. En la fecha señalada para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella, el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos, y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios, remitiéndose a la Dirección general de los Registros y del Notariado, por el primer correo, una copia certificada de dicha lista con igual autorización.

Artículo 43. El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema sacado a la suerte de entre los formulados por el Tribunal reservadamente, y versará sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho mercantil o Derecho internacional privado.

Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno.

Cada grupo actuará el día que se le disigne.

Todos los opositores de cada grupo desarrollarán el mismo tema, que sacará a la suerte uno de ellos, disponiendo de ocho horas como máximo para escribir el trabajo, que, una vez concluído, firmarán y entregarán al individuo del Tribunal presente durante el

ejercicio, quien lo cerrará bajo sobre, firmado por el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales que por sí mismos se proporcionen, bajo la vigilancia del Tribunal.

En el día designado por el Tribunal se procederá a la lectura de las Memorias. Cada opositor leerá la suya, y si no compareciese, la leerá uno de sus compañeros, designado por el opositor y en su defecto por el Tribunal.

Artículo 44. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un documento notarial, y podrá verificarse en grupos, como el anterior, permitiéndose a los opositores consultar textos legales.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte una de entre diez o más papeletas que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de seis horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, a quien se entregarán los trabajos en la forma prescrita en el artículo anterior, pudiendo los opositores, si lo estiman conveniente, razonar su trabajo en pliego aparte.

La lectura pública de estos trabajos se verificará como en el ejercicio segundo.

Artículo 46. En el ejercicio primero, los opositores que no concurrieren a practicarlo en primer llamamiento, actuarán después de terminado éste, en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no compareciesen, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

En los ejercicios segundo y tercero sólo habrá un llamamiento.

Artículo 48. Los ejercicios de oposición, una vez comenzados, no podrán suspenderse por un plazo mayor de cinco días naturales, sino por causa muy justificada y con la aprobación de la Dirección general. Tampoco podrá exceder de dicho período de tiempo el que medie de uno a otro ejercicio, ni ser menor de cuarenta y ocho horas entre el primero y segundo, y de veinticuatro entre el segundo y el tercero.

Los Presidentes de Tribunales de oposiciones a Notarías remitirán a la Dirección general de los Registros y del Notariado, el primer día hábil de cada semana, relación nominal detallada de

los opositores que en la semana anterior hubiesen sido llamados a actuar, especificando quiénes de entre ellos fueron declarados declinados, los suspensos y los que obtuvieron la aprobación, con las respectivas puntuaciones.

Al terminar cada ejercicio enviarán también la lista de los opositores aprobados, con los puntos obtenidos por cada uno.

Artículo 50. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus individuos.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas, previa lectura de las mismas, por todos los individuos que hubieren concurrido a la sesión.

El Presidente, para el efecto de presidir accidentalmente, será sustituido por el Decano si éste forma parte personalmente del Tribunal; en otro caso, la sustitución corresponderá al Magistrado, y en defecto de éste, al Vocal de la Junta del Colegio Notarial que represente al Decano en el Tribunal. El Secretario será sustituido por otro Notario.

Si durante el curso de las oposiciones se produjese alguna baja definitiva en el Tribunal, será cubierta conforme a las reglas generales de su nombramiento, sin perjuicio de seguir funcionando si hubiese cinco de sus individuos.

Artículo 51. El Tribunal, en sesión secreta, y en el mismo día en que hubiese terminado el tercer ejercicio o en el siguiente, procederá a la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenido por cada uno de ellos en los tres ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número total de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Artículo 59. Constituirán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Madrid, o quien le sustituya legalmente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta directiva de su respectivo Colegio Notarial, uno de ellos necesariamente de Colegio donde subsista Derecho foral, y un Jefe de Sec-

ción o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, será presidido por el Subdirector; en defecto de ambos, presidirá el Decano del Colegio Notarial de Madrid.

El Secretario será sustituido por el Notario más moderno en la carrera de los que formen parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Al propio tiempo, la Dirección general citará para la constitución del Tribunal, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

Dentro de los ocho días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto bastará la asistencia de los vocales que residan en Madrid, pudiendo, los de fuera, remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que rigiera para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los vocales que concurran para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario.

Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal, dentro del indicado plazo.

Artículo 60. Los Notarios que deseen formar parte en estas oposiciones, deberán solicitarlo de la Dirección general, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente y presentada dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Las instancias habrán de ingresar en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre el hecho.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos o administrativos.

Artículo 61. Los solicitantes vendrán obligados a entregar en la Habilitación de la Dirección general la cantidad de 50 pesetas, que tendrá la aplicación prevenida en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Artículo 62. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de la convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y la fijará en el tablón de anuncios del mismo Centro, remitiendo otro ejemplar a la *Gaceta de Madrid* para su publicación.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayan de celebrarse los ejercicios. El acuerdo que sobre estos extremos adopte se publicará asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 65. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver además una consulta de trascendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario, notarial o mercantil, razonando sus fundamentos.

Artículo 67. En el primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a doce puntos como máximo por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos como máximo a cada opositor. No podrá votarse en blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en el párrafo octavo del artículo 49 de este Reglamento.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio 27 puntos, no podrá pasar al segundo ejercicio, y el que en éste no alcance 15 puntos será excluido de la lista de opositores.

Para obtener Notaría de primera clase será necesario haber alcanzado en su totalidad un mínimo de 50 puntos.

Artículo 472. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un decano-presidente, dos censores, un secretario y un tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital, podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al decano le sustituirán los censores por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al tesorero le sustituirá un censor o el decano, y al secretario, un censor o el tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos todos los Notarios de los Colegios, menos para los de decano y secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni para el cargo de decano el Notario que perciba congrua.»

Artículo segundo. La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Notarios figuren en el Escalafón. A este efecto se suprimirán en lo sucesivo los números repetidos, asignando a los que actualmente tienen igual número el que correlativamente corresponda a cada uno según la calificación obtenida en la oposición que motivó el ingreso en la carrera, y en caso de igual número en la calificación, será preferido el de mayor edad.

Asignado número correlativo a los Notarios, según el párrafo anterior, se publicará la nueva numeración en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo, quien crea no corresponderle el que se le asignó, reclamar únicamente sobre su colocación respecto de los que tenían igual número, en el término de un mes, contado desde el siguiente día a la publicación; y resueltas las reclamaciones en el término de otro mes por el ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se publicará la relación definitiva en el mismo periódico oficial, aplicándose ésta en la resolución de los concursos a partir del primero que se anuncie, sin perjuicio de incorporar las variaciones.

que se produzcan en el Escalafón al primer Anuario de dicha Dirección que se publique.

Artículo tercero. Las prescripciones de este Decreto empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y se aplicarán a toda oposición o concurso convocados a partir de este día.

No se anunciarán nuevos concursos hasta después de cumplimentado el artículo 2.^º de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.—(*Gaceta* de 26 y 27 de Junio de 1928.)

Banco Español de Crédito

Capital: 50.000.000 de pesetas

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximo 10.000 pesetas

Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Correspondentes en las principales ciudades del mundo

Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3	por 100
Tres meses	3 1/2	por 100
Seis meses	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.